
Identificación de la Norma : DTO-69
Fecha de Publicación : 20.03.1997
Fecha de Promulgación : 17.01.1997
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL CON EL REINO DE
LOS PAISES BAJOS

Núm. 69.- Santiago, 17 de enero de 1997.- Vistos:
Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución
Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 10 de enero de 1996 se suscribió en
Santiago, entre la República de Chile y el Reino de los
Países Bajos el Convenio sobre Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso
Nacional, según consta en el oficio N° 1.261, de 5 de
septiembre de 1996, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 36 del mencionado Convenio.

D e c r e t o:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio sobre
Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino
de los Países Bajos, suscrito el 10 de enero de 1996;
cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia
autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones
Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.-
Cristián Barros Melet, Embajador, Director General
Administrativo.

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE
CHILE Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

Animados por el deseo de regular las relaciones
entre ambos Estados en el área de la Seguridad Social
han convenido lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definiciones

1. Para la aplicación del presente Convenio, se entenderá por:
 - a. "Chile", la República de Chile y "los Países Bajos", el Reino de los Países Bajos.
 - b. "Territorio" con respecto a Chile, el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la República de Chile; con respecto a los Países Bajos, el territorio del Reino en Europa; en ambos casos, en conformidad con el Derecho Internacional.
 - c. "Nacional": con respecto a Chile, todo aquel que es considerado chileno conforme a la Constitución Política de la República de Chile; con respecto a los Países Bajos, una persona de nacionalidad neerlandesa.
 - d. "Legislación", las leyes y reglamentos especificados en el artículo 2.
 - e. "Autoridad Competente": con respecto a Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social; con respecto a los Países Bajos, el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo.
 - f. "Institución Competente": cualquier institución responsable de aplicar la legislación especificada en el artículo 2 de este Convenio.
 - g. "Período de seguro", todo período reconocido como tal por la legislación conforme a la cual se completó dicho período, así como cualquier otro período considerado como equivalente por dicha legislación.
 - h. "Beneficios", cualquier prestación o pensión otorgada en virtud de la legislación de cualquiera de los dos Estados Contratantes, incluyéndose todo aumento o suma adicional que deba pagarse con una prestación o pensión.
 - i. "Refugiado", toda persona definida como tal en el artículo 1 de la Convención sobre Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y en el artículo 1, párrafo 1, del Protocolo de 31 de enero de 1967.
 - j. "Apátrida": con respecto a los Países Bajos, toda persona definida como tal en el artículo 1 de la Convención sobre Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954; con respecto a Chile, toda persona que carezca de nacionalidad.
 - k. "Miembro de la familia" o "beneficiario", con respecto a Chile, toda persona que pueda ser considerada como beneficiario conforme a la legislación chilena aplicable.
2. Cualquier término que no haya sido definido en el presente Convenio tendrá el significado que se le atribuya en la legislación que se aplique.

Artículo 2

Ambito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:
 - A. Con respecto a Chile, a la legislación relativa a:
 - a. el nuevo sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que se basa en la capitalización individual;
 - b. los regímenes legales relativos a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y
 - c. los regímenes legales relativos a las prestaciones de salud, sólo para la aplicación del artículo 16; y para los efectos de la aplicación de los artículos 6 a 12, también a su legislación sobre:
 - d. los otros regímenes de seguridad social, cuando corresponda.
 - B. Con respecto a los Países Bajos, a la legislación relativa a:
 - a. el seguro de invalidez;
 - b. el seguro general de vejez;
 - c. el seguro general de viudez y orfandad; y para los efectos de la aplicación de los artículos 6 a 12, también a su legislación sobre:
 - d. el seguro de enfermedad (prestaciones monetarias y en especie);
 - e. el seguro de desempleo;
 - f. las asignaciones familiares.
2. La aplicación de este Convenio se extenderá también a futura legislación de un Estado Contratante mediante la cual se extiendan las leyes especificadas en el párrafo 1 del presente artículo a nuevos grupos de beneficiarios, a menos que la Autoridad Competente de ese Estado Contratante notifique por escrito a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación oficial de la nueva legislación, que no desea extender el Convenio.
3. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, la legislación mencionada en el párrafo 1 no incluye tratados u otros convenios internacionales o legislación supranacional sobre seguridad social que pudiere estar vigente entre uno de los Estados Contratantes y un tercer Estado, o leyes y reglamentos promulgados para la implementación específica de estos acuerdos internacionales.
4. Este Convenio no se aplicará a:
 - a. sistemas de seguridad social no legales;
 - b. sistemas de asistencia social y médica; y en lo que respecta a los Países Bajos:
 - c. regímenes especiales para funcionarios públicos o personas consideradas como tales.

Ambito de aplicación personal

A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará a todas las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes, y asimismo a los miembros de la familia y a los sobrevivientes de dichas personas o a sus beneficiarios, cuando corresponda, en la medida en que éstos deriven derechos de dichas personas.

Artículo 4

Igualdad de trato

A menos que el presente Convenio disponga otra cosa en cuanto a la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, las siguientes personas, domiciliadas en uno de los Estados, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de dicho Estado:

- a. los nacionales del otro Estado Contratante;
- b. los refugiados y apátridas;
- c. otras personas, en lo referente a los derechos derivados de
las personas mencionadas en las letras a) y b).

Artículo 5

Exportación de beneficios

1. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia pagadas en virtud de la legislación de un Estado Contratante no podrán ser objeto de reducciones, modificaciones, suspensiones o retenciones por el hecho de que el pensionado tenga temporalmente su residencia o domicilio en el territorio del otro Estado Contratante.
2. Con respecto a los Países Bajos, el párrafo 1 se aplicará también cuando el pensionado conforme a su legislación tenga su domicilio o residencia en un tercer Estado, siempre que el Reino de los Países Bajos haya celebrado un convenio bilateral o un acuerdo supranacional relativo a seguridad social sobre cuya base se puedan pagar dichos beneficios en ese tercer Estado, bajo las condiciones establecidas en dicho convenio o acuerdo.
3. Con respecto a Chile, los beneficios mencionados en el párrafo 1 se pagarán a los nacionales neerlandeses que tengan su domicilio o residencia en un tercer país, bajo las mismas condiciones que a sus nacionales que tengan su domicilio o residencia en ese tercer país.

TITULO II

Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 6

Regla general

A menos que en el presente Título se disponga otra cosa, una persona que realice actividades laborales en calidad de empleada o como independiente en el territorio de un Estado Contratante, estará sometida, con respecto a estas actividades, únicamente a la legislación de ese Estado Contratante, aunque tenga su domicilio o residencia en el territorio del otro Estado Contratante o que su empleador o las oficinas de éste estén establecidas en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 7

Las personas que realicen actividades laborales en ambos Estados

A menos que en el artículo 8 se disponga otra cosa, una persona domiciliada en uno de los Estados Contratantes que realice actividades laborales en calidad de empleada o como independiente en el territorio de ese Estado, estará sometida únicamente a la legislación de dicho Estado, incluso con respecto a actividades laborales que realice en calidad de empleada o como independiente en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 8

Trabajadores destinados

1. Si una persona que se encuentre al servicio de un empleador que está establecido en el territorio de un Estado Contratante, es enviada por su empleador al territorio del otro Estado Contratante por un período que no excederá de dos años, permanecerá sometida únicamente a la legislación del primer Estado Contratante, como si estuviera realizando actividades laborales en el territorio del primer Estado Contratante.
2. El párrafo 1 no se aplicará si una persona, que es enviada por un empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante, también presta servicios en el territorio del último Estado Contratante a otro empleador que esté establecido en ese territorio.

Artículo 9

Trabajadores a bordo de naves y aeronaves

1. a. Una persona empleada como oficial o miembro de la tripulación de una nave que enarbole pabellón chileno, y asegurada en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes, estará sometida

- únicamente a la legislación chilena.
- b. Una persona empleada como oficial o miembro de la tripulación de una nave que no enarbole pabellón chileno, y que reciba su remuneración de una empresa o persona establecida en el territorio de los Países Bajos, estará sometida a la legislación neerlandesa a condición de tener su domicilio en el territorio de los Países Bajos.
2. Una persona empleada como oficial o miembro de la tripulación de una aeronave y asegurada en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes, estará sometida únicamente a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio esté establecido el empleador.

Artículo 10

Personal diplomático y funcionarios públicos

1. Este Convenio no afectará a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
2. Los nacionales de uno de los Estados Contratantes que presten servicio al Gobierno de un Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante y cuya situación no esté regulada por las Convenciones mencionadas en el párrafo 1, estarán sometidos exclusivamente a la legislación del primer Estado Contratante.
3. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán cuando corresponda a los miembros de la familia que acompañen a las personas mencionadas en dicho párrafo, a menos que estos miembros de la familia realicen ellos mismos actividades laborales como empleados o independientes en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 11

Domicilio en el territorio de los Países Bajos

Para los efectos de la aplicación de la legislación neerlandesa, toda persona que esté sometida a dicha legislación en virtud del presente Título, será considerada como domiciliada en el territorio de los Países Bajos.

Artículo 12

Excepciones

A petición del empleado o del empleador, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán acordar una excepción a las disposiciones del presente Título en beneficio de personas o grupos de personas, a condición de que el interesado esté sometido a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

TITULO III

Capítulo 1

Disposiciones Comunes

Artículo 13

Totalización de períodos

Cuando una persona haya completado períodos de seguro conforme a la legislación de ambos Estados y no cumpla con los requisitos para tener derecho a beneficios en virtud de los períodos de seguro completados únicamente conforme a la legislación de un Estado, la Institución Competente de ese Estado totalizará, en la medida en que sea necesario para tener derecho a beneficios en virtud de la legislación que se aplique, los períodos de seguro completados conforme a la legislación de cada uno de los Estados, siempre y cuando estos períodos no se superpongan.

Artículo 14

Determinación de la incapacidad de trabajo

1. La Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes determinará, en conformidad con las disposiciones de la legislación que aplique, la disminución de la capacidad de trabajo necesaria para el otorgamiento de la pensión de invalidez. Los exámenes médicos requeridos serán efectuados por la institución del domicilio o residencia, a petición de la Institución Competente.
2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente del Estado Contratante donde el interesado tenga su domicilio o residencia enviará a la Institución Competente del otro Estado Contratante, si ésta así lo requiere, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la Institución Competente chilena considere necesario que determinados exámenes médicos en los cuales tenga especial interés se efectúen en los Países Bajos, los gastos que se hagan para estos exámenes en ese país serán solventados en partes iguales por el trabajador y la Institución Competente Chilena, tomando en cuenta los costos que dichos exámenes puedan tener en los Países Bajos.

En caso de que se apele contra una resolución de incapacidad de trabajo pronunciada en Chile y que a consecuencia de ello sean necesarios nuevos exámenes médicos, los gastos de éstos serán financiados de la manera antes señalada, a menos que la apelación haya sido interpuesta por una Institución Competente o Compañía de Seguros chilena; en tal caso los gastos serán financiados por la entidad que apeló.

Capítulo 2

Disposiciones aplicables a Chile

Artículo 15

Beneficios

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. En caso de que dicho saldo fuere insuficiente para financiar una pensión equivalente a la pensión mínima garantizada por el Estado, el afiliado tendrá derecho conforme al artículo 13, a totalizar sus períodos de seguro, con el fin de poder solicitar una pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia.
2. Para determinar si se cumplen los requisitos de la legislación chilena para acogerse a pensiones de vejez anticipadas en virtud del Nuevo Sistema de Pensiones, los afiliados que hayan recibido una pensión en virtud de la legislación neerlandesa, serán considerados como pensionados del sistema de pensiones mencionado en el párrafo 4.
3. Los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile podrán seguir imponiendo voluntariamente en dicho Sistema como independientes durante el período en que tengan su domicilio o residencia en los Países Bajos, sin perjuicio de su obligación de pagar cotizaciones en virtud de la legislación neerlandesa sobre pensiones. Los trabajadores que elijan esta alternativa quedarán exentos de la obligación de cotizar en el sistema de salud chileno.
4. Los afiliados a los Regímenes de Pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional también tendrán derecho a totalizar los períodos de seguro conforme al artículo 13, con el fin de obtener pensiones en virtud de la legislación que les corresponda.
5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4, la Institución Competente fijará el monto de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido completados conforme a su propia legislación y, para los efectos de pago de la prestación, la Institución calculará el monto pagadero por ella proporcionalmente entre los períodos de seguro completados exclusivamente conforme a dicha legislación y la totalidad de los períodos de seguro considerados en ambos países. Si la totalidad de los períodos de seguro considerados en ambos Estados Contratantes excediere del período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, no se tomarán en cuenta para este cálculo los años que excedan de dicho total.

Artículo 16

Prestaciones de salud para los pensionados

Las personas que reciban una pensión en virtud de la legislación neerlandesa y que tengan su domicilio o residencia en Chile, tendrán derecho a acogerse al sistema de salud chileno bajo las mismas condiciones que los pensionados chilenos.

Capítulo 3

Disposiciones Aplicables a los Países Bajos

Artículo 17

Determinación del derecho a beneficios

Si una persona que estuvo sometida a la legislación de ambos Estados Contratantes cumple con los requisitos de la legislación neerlandesa para obtener derecho a beneficios para ella misma o para los miembros de su familia, sobrevivientes, reclamantes u otros beneficiarios, sin necesidad de tener que totalizar los períodos de seguro como se indica en el artículo 13, la Institución Competente neerlandesa determinará el monto de los beneficios conforme a las disposiciones de la legislación que esta Institución aplique.

Artículo 18

Beneficios en virtud de las leyes sobre incapacidad de trabajo

Si una persona, en el momento de producirse la incapacidad de trabajo y la consiguiente invalidez, está sometida a la legislación chilena sobre pensiones, y tiene derecho a una pensión chilena de invalidez, y que anteriormente estuvo por lo menos 12 meses asegurada en virtud de la legislación neerlandesa sobre invalidez, tendrá derecho a beneficios conforme a esta última legislación, aplicando si fuese necesario el artículo 13, y dichos beneficios se calcularán conforme a las disposiciones del artículo 19.

Artículo 19

Cálculo de los beneficios

1. Cuando el derecho a beneficios haya sido determinado conforme al artículo 18, el monto de dichos beneficios se calculará sobre la base de la proporción entre la duración total de los períodos de seguro completados por el interesado conforme a la legislación neerlandesa después de haber cumplido quince años de edad y el período transcurrido entre la fecha en que dicha persona cumplió quince años de edad y la fecha en que se produjo la incapacidad de trabajo y la consiguiente invalidez.
2. Si en el momento de producirse la incapacidad de trabajo y la consiguiente invalidez el interesado se desempeñaba como trabajador dependiente, los beneficios se determinarán conforme a las disposiciones de la Ley sobre Seguro de Incapacidad de Trabajo (WAO) de 18 de febrero de 1966. Si

ese no es el caso, los beneficios se determinarán conforme a las disposiciones de la Ley General sobre Incapacidad de Trabajo (AAW) de 11 de diciembre de 1975.

3. Se tomarán en consideración los siguientes períodos de seguro completados conforme a la legislación neerlandesa:
 - a) períodos de seguro completados en calidad de empleado conforme a la ley sobre Seguro de Incapacidad de Trabajo (WAO) de 18 de febrero de 1966;
 - b) períodos de seguro completados en virtud de la Ley General sobre Incapacidad de Trabajo (AAW) de 11 de diciembre de 1975, siempre que no coincidan con períodos de seguro completados conforme a la Ley sobre Seguro de Incapacidad de Trabajo (WAO); y
 - c) períodos de trabajo y períodos considerados como tales, completados en los Países Bajos antes del 1 de julio de 1967.

Artículo 20

Pensión de vejez

1. La Institución Competente neerlandesa determinará el monto de la pensión de vejez directa y exclusivamente sobre la base de los períodos completados conforme a la Ley neerlandesa mencionada en el artículo 2, párrafo 1, letra B, frase b.
2. Los períodos anteriores al 1 de enero de 1957, durante los cuales un nacional de uno de los Estados Contratantes o una persona mencionada en el artículo 4, letra b) haya tenido su domicilio en los Países Bajos después de haber cumplido los quince años de edad, o haya efectuado un trabajo remunerado en dicho país, teniendo su domicilio en otro, serán igualmente considerados como períodos de seguro en caso de que dicha persona no cumpla con los requisitos de la legislación neerlandesa sobre la base de la cual dichos períodos puedan ser considerados períodos de seguro para esa persona.
3. Los períodos mencionados en el párrafo 2 sólo se tomarán en consideración para el cálculo de la pensión de vejez si la persona ha estado asegurada conforme al artículo 6 de la legislación neerlandesa mencionada en el artículo 2, párrafo 1, letra B, frase b, y si ha tenido por lo menos durante seis años su domicilio en el territorio de uno o de ambos Estados Contratantes después de cumplir los 59 años de edad, y sólo si la persona tiene su domicilio en el territorio de alguno de los dos Estados. No obstante, estos períodos no se tomarán en consideración si coinciden con períodos que ya se consideraron para el cálculo de una pensión de vejez conforme a la legislación de un país que no sea los Países Bajos.

Artículo 21

Pensión de sobrevivencia

1. Si un nacional de uno de los Estados Contratantes o una persona mencionada en el artículo 4, letra b, estaba

sometido a la legislación chilena en el momento de su deceso y había completado previamente un total de por lo menos 12 meses de cobertura conforme a la legislación neerlandesa sobre seguros de viudez y orfandad, su viuda o huérfanos tendrán derecho a beneficios conforme a la legislación neerlandesa que se calculará de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2.

2. El monto de los beneficios mencionados en el párrafo 1 se calculará sobre la base de la proporción entre la duración total de los períodos de seguro completados por el difunto conforme a la legislación neerlandesa antes de cumplir 65 años de edad y la duración del período entre la fecha en que cumplió 15 años de edad y la fecha de su deceso, pero considerando como fecha máxima el día en que cumplió 65 años.

TITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 22

Acuerdo administrativo y Organismos de Enlace

1. Mediante un acuerdo administrativo las Autoridades Competentes adoptarán las medidas necesarias para la implementación de este Convenio.
2. Asimismo, las Autoridades Competentes deberán designar Organismos de Enlace con el fin de hacer posible la implementación de este Convenio.

Artículo 23

Asistencia mutua

1. Las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes se comunicarán mutuamente lo más pronto posible:
 - a) la información relativa a las medidas adoptadas para la implementación de este Convenio, y
 - b) la información relativa a cualquier modificación en su legislación respectiva que pueda afectar la implementación de este Convenio.
2. Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua para la aplicación del presente Convenio.
3. Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua como si estuviesen aplicando su propia legislación. Esta asistencia mutua será gratuita.

Artículo 24

Verificación de solicitudes y pagos

1. La Institución Competente del Estado Contratante a la que se haya presentado una solicitud de beneficios verificará

la exactitud de la información relativa al solicitante y a los miembros de su familia y proporcionará las certificaciones y los demás documentos a la Institución Competente del otro Estado Contratante, de modo que esta pueda dar curso a la solicitud.

2. El párrafo 1 de este artículo se aplicará del mismo modo cuando la Institución Competente de uno de los Estados Contratantes presente una solicitud a la Institución Competente del otro Estado Contratante con el objeto de establecer la legitimidad de pagos efectuados a pensionados que tengan su domicilio o residencia en el territorio de los respectivos Estados Contratantes.
3. La información mencionada en los párrafos 1 y 2 de este artículo incluye también datos relativos a los ingresos, situación familiar y estado de salud.
4. En lo que respecta a Chile, la información que se menciona en los párrafos precedentes será entregada por el Instituto de Normalización Previsional. No obstante, cualquier información relativa al estado de salud del solicitante o de los miembros de su familia será entregada por el Servicio de Salud que corresponda.
5. Las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con sus respectivos pensionados o sus representantes.
6. Los representantes diplomáticos y consulares y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitar información directamente a las Autoridades en el territorio del otro Estado Contratante, con el fin de establecer el derecho a beneficios y la legitimidad de los pagos a los respectivos pensionados de los Estados Contratantes

Artículo 25

Identificación

Con el propósito de establecer su derecho a beneficios y la legitimidad de los pagos conforme a la legislación neerlandesa, toda persona a quien se pueda aplicar el presente Convenio tendrá la obligación de identificarse ante la Institución Competente chilena por medio de una cédula de identidad oficial.

La Institución Competente chilena identificará debidamente a la persona luego de la presentación de su cédula de identidad. Un pasaporte o cualquier otro documento de legitimación válido emitido por la Autoridad Competente del domicilio del interesado será considerado como cédula de identidad. La Institución Competente chilena informará a la Institución Competente neerlandesa que efectuó debidamente la comprobación de la identidad enviándole una copia de la cédula de identidad.

Artículo 26

Recuperación de pagos indebidos

1. Los Estados Contratantes reconocerán las resoluciones administrativas o judiciales que cada uno de ellos adopte con respecto a la recuperación de pagos indebidos de prestaciones efectuados conforme a su legislación, a condición de que ya no sea posible apelar contra dichas resoluciones ante un juez nacional.
2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua para la ejecución de las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.
3. A petición de una Institución Competente o de la Institución designada para estos efectos, la otra Institución Competente iniciará los procedimientos administrativos o judiciales con el fin de ejecutar las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. Los gastos de estos procedimientos serán reembolsados por la Institución que presentó la solicitud.
4. En lo que respecta a Chile, el representante legal de las Instituciones Competentes neerlandesas, encargado de iniciar los procedimientos judiciales antes mencionados será el Instituto de Normalización Previsional.
5. Si al conceder o verificar los beneficios por invalidez, vejez o sobrevivencia en virtud de este Convenio, la Institución Competente de uno de los Estados Contratantes hubiere pagado a un pensionado montos superiores a los que tenía derecho, esa Institución podrá solicitar a la Institución Competente del otro Estado, responsable del pago de los beneficios correspondientes a dicho pensionado, deducir los montos pagados en exceso de los pagos atrasados que aún se adeuden a este pensionado. La última Institución retendrá los pagos atrasados bajo las condiciones y dentro de los límites definidos por su legislación y transferirá el monto deducido a la Institución acreedora. Si el monto pagado en exceso no pudiere ser deducido de pagos atrasados, se aplicará el párrafo 6 de este artículo.
6. En el caso de que la Institución de un Estado Contratante hubiere pagado a un pensionado un monto superior al que tenía derecho, esa institución podrá, bajo las condiciones y dentro de los límites definidos en la legislación que aplica, solicitar a la Institución Competente del otro Estado Contratante, responsable del pago de prestaciones a dicho pensionado, que deduzca el monto pagado en exceso de los montos que ésta paga a dicho pensionado. La última Institución efectuará la deducción bajo las condiciones y dentro de los límites definidos en la legislación que aplica para tal compensación de montos, como si se tratara de montos pagados en exceso por ella misma, y transferirá el monto deducido a la Institución acreedora.

Artículo 27

Cobro de cotizaciones

1. Los Estados Contratantes reconocen las resoluciones pronunciadas en cada uno de ellos respecto al cobro de cotizaciones conforme a su legislación nacional, a condición de que contra estas resoluciones ya no sea posible apelar ante un juez nacional.
2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua para la ejecución de las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.
3. A petición de una Institución Competente, la otra Institución Competente o la Institución designada para tal efecto, iniciará los procedimientos administrativos y judiciales para ejecutar las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. Los gastos de estos procedimientos serán reembolsados por la Institución que presente la solicitud.
4. En lo que respecta a Chile, las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 tendrán mérito ejecutivo. Con respecto a Chile, el representante legal de las Instituciones Competentes neerlandesas encargado de iniciar los procedimientos judiciales antes mencionados será el Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 28

Plazo para la presentación de solicitudes, apelaciones y otros documentos

Toda solicitud, apelación u otro documento que conforme a la legislación de un Estado Contratante deba presentarse dentro de un plazo determinado a la Autoridad Competente o a una Institución Competente de ese Estado Contratante, y que en vez de eso se presente, dentro del mismo plazo, a la Autoridad Competente o una Institución Competente del otro Estado Contratante, se considerará como presentado dentro del plazo.

En este caso la Autoridad Competente o la Institución Competente a la que se presentó la solicitud o escrito de apelación deberá indicar la fecha de recepción del documento y mandarlo sin dilación al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante.

Artículo 29

Presentación de solicitudes

Toda solicitud de beneficios presentada en virtud de la legislación de un Estado Contratante será considerada como una solicitud de beneficios presentada en virtud de la legislación del otro Estado, a condición de que el interesado, en el momento de presentar la solicitud, declare que completó períodos de seguro conforme a la legislación de ese último Estado.

Artículo 30

Exención de pago

En caso de que la legislación de un Estado Contratante disponga que un documento presentado a la Autoridad Competente o a una Institución Competente de ese Estado Contratante, está total o parcialmente liberado del pago de gastos o cobros, incluidos los derechos consulares y gastos administrativos, esta exención se aplicará igualmente a los documentos equivalentes que se presenten a la Autoridad Competente o a una Institución Competente del otro Estado Contratante, en conformidad con este Convenio.

Artículo 31

Idioma

1. La correspondencia entre las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes y las solicitudes de personas privadas que se refieran a la aplicación de este Convenio, podrán ser redactadas en los idiomas neerlandés, español o inglés.
2. Las solicitudes y documentos presentados en conformidad con este Convenio no podrán ser rechazados por el hecho de estar redactados en uno de los idiomas mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 32

Moneda de pago

1. Los pagos en virtud de este Convenio podrán efectuarse válidamente en la moneda del Estado Contratante que efectúa el pago o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
2. Las transferencias de dinero efectuadas en virtud de este Convenio se harán conforme con los acuerdos que en esta materia vinculen a ambos Estados Contratantes en el momento de la transferencia.
3. En caso de que un Estado Contratante dicte disposiciones con la finalidad de restringir el cambio o exportación de divisas, los Gobiernos de ambos Estados Contratantes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para asegurar la transferencia de los montos de dinero adeudados por cualquiera de los Estados Contratantes con motivo de este Convenio.

Artículo 33

Solución de controversias

1. Las controversias entre ambos Estados Contratantes con respecto a la interpretación y aplicación de este Convenio serán resueltas, en la medida de lo posible, mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes.
2. En caso de no poder resolver una controversia dentro de los seis meses a contar del día en que se presentó la primera solicitud de negociaciones, cualquiera de los Estados Contratantes podrá someter la materia a la decisión

obligatoria de un tribunal arbitral, cuya composición y procedimientos serán determinados por los Estados Contratantes. La decisión del tribunal arbitral no podrá ser sometida a apelación y tendrá carácter de obligatoria para los Estados Contratantes.

Artículo 34

Convenios complementarios

El presente Convenio podrá ser modificado en el futuro por convenios complementarios que serán considerados parte integrante del presente Convenio a partir de su entrada en vigencia. Estos convenios complementarios podrán tener efecto retroactivo si así lo especifican.

TITULO V

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 35

Reconocimiento de hechos y períodos anteriores

1. El presente Convenio se aplicará igualmente a hechos que se produjeron antes de su entrada en vigencia y que podrían otorgar derechos en virtud de la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes. Sin embargo, no se podrán pagar beneficios en virtud de este Convenio por un período anterior a su entrada en vigencia. En todo caso, los períodos de seguro completados antes de la entrada en vigencia del presente Convenio se considerarán para determinar derechos a beneficios.
2. Las resoluciones adoptadas antes de la entrada en vigencia de este Convenio, no tendrán efectos sobre derechos que se originen en virtud de él.
3. La aplicación de este Convenio no podrá producir una disminución del monto de beneficios concedidos antes de su entrada en vigencia.
4. Las disposiciones de este Convenio sólo se aplicarán a las solicitudes de beneficios que hayan sido presentadas en la fecha de entrada en vigencia de este Convenio o con posterioridad a ella.
5. El período de trabajo mencionado en el artículo 8, párrafo 1, se calculará en fechas no anteriores a la entrada en vigencia de este Convenio.

Artículo 36

Entrada en vigencia y notificaciones

Ambos Estados Contratantes se notificarán mutuamente por escrito que han cumplido con sus respectivos requisitos jurídicos internos, necesarios

para la entrada en vigencia del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

Artículo 37

Denuncia

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido y se mantendrá en vigencia hasta la expiración del año calendario siguiente al año en el cual uno de los Estados Contratantes notifique su denuncia por escrito al otro Estado Contratante.
2. En caso de denuncia del presente Convenio, se conservarán los derechos a prestaciones o a pagos de beneficios adquiridos en virtud del mismo; los Estados Contratantes adoptarán medidas en lo que respecta a solicitudes ya efectuadas.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello, suscribieron el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en Santiago, Chile, el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por el Reino de los Países Bajos

Conforme con su original.- Cristián Barros Melet,
Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.